

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1272
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00210-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Astromotos
Demandada	Nathalia Rosero Narváez, María del Socorro Narváez Martínez, Anderson Saavedra Vargas

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que desciende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada por mandamiento de pago desde el 2017, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando las últimas actuaciones procesales en cuadernos distintos datan del 15 de julio de 2019 y el 9 de marzo de 2020, es decir que, incluso partiendo de la actuación más reciente, han transcurrido más de 2 años a la fecha, de lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibídem*.

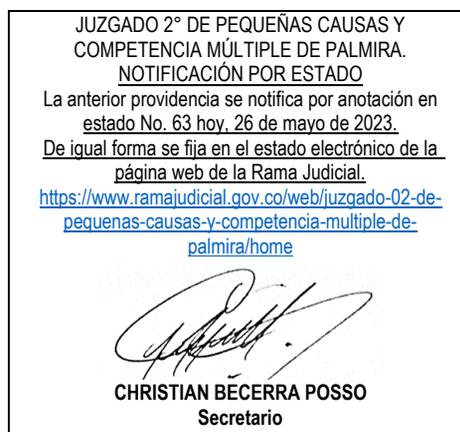
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez



¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1275
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00358-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Lorenzo Cuellar Torres
Demandada	Luz marina Aguilar Valencia, Jhonatan Hernández Aguilar, Francisco Mejía Pacheco

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que desciende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada por mandamiento de pago desde el 2017, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 30 de septiembre de 2019 y 18 de septiembre de 2020, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibídem*.

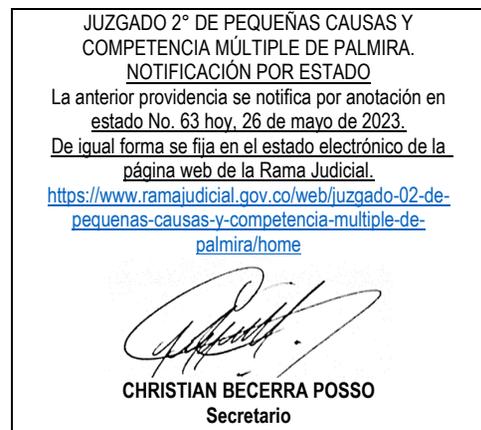
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez



¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1266
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00394-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira "COUNAL"
Demandada	Rubén Darío Cárdenas Araujo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Palmira e identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada Legal de la parte demandante, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que la obligación demandada ha sido cancelada en su totalidad.
Por lo anterior, atentamente le solicito:

- Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación
- Ordenar la cancelación del embargo de salario decretado al demandado
- Ordenar el archivo del expediente

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandante canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares dirigidas al pagador, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Es menester informar a las partes procesales que consultados depósitos judiciales, no se vislumbra saldos pendientes de pagar, como se puede observar en la siguiente descripción:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/05/2023 09:30:14 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial:
Elija la fecha Final:

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira "COUNAL" identificado con Nit No. 891.301.156-5 en contra de Rubén Darío Cárdenas Araujo identificado con C.C. No. 11.229.014, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentra registrado embargo de remontantes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

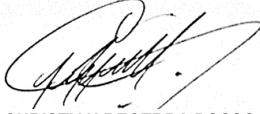
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1276
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00432-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Cooenlace
Demandada	Aura Stella Arango, Bertha González Ampudia

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada mediante providencia No. 063 del 28 de febrero de 2020, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comentario.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 06 de septiembre de 2018 y 12 de abril de 2021, esta última data que señala una prolongada inactividad, por ende, un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibídem*.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez



¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1277
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00607-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Coprocenva
Demandada	Remedios Salcedo Rojas

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada por mandamiento de pago desde el 2017, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 06 de marzo de 2019 y 02 de julio de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

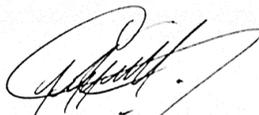
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado <u>No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p> CHRISTIAN BÉCERRA POSSO Secretario</p>

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1279
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00684-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	María del Socorro Mosquera
Demandada	Gilena Meléndez Grajales

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que desciende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada mediante providencia No. 3403 del 02 de diciembre 2019, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comentario.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 03 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

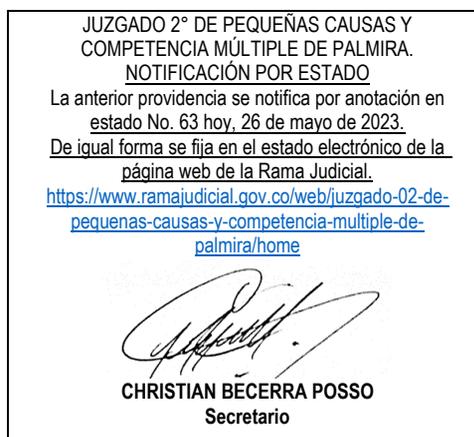
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez



¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1280
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00691-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Aldiniber Vidal Velasco
Demandada	James Vladimir Ulbarry Pineda

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada por mandamiento de pago desde el 2017, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 16 de noviembre de 2017 y 05 de octubre de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

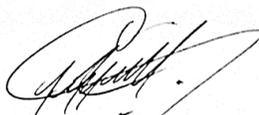
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home  CHRISTIAN BÉCERRA POSSO Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1281
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00753-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Banco Pichincha
Demandada	Jorge Enrique Latorre

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada por mandamiento de pago desde el 2017, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 10 de diciembre de 2018 y 13 de junio de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado <u>No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home  CHRISTIAN BÉCERRA POSSO Secretario
--

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1244
Proceso:	Pertenenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00121-00
Decisión:	Fijación honorarios perito
Demandante	William Martínez Piedrahita
Demandada	Gladys Bocanegra Calle y otros

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino, con el cual solicita información sobre los honorarios correspondientes en el presente asunto.

Para resolver, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 363 del C. General del Proceso, lo siguiente,

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Determina los artículos 35,36 y 37 del acuerdo 1518 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la remuneración de los auxiliares de justicia y respectiva tarifa, lo siguiente:

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmueble urbano. Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

ANALISIS DEL CASO

Efectuado estudio del *sub judice* y en atención a la solicitud de fijación de honorarios elevada por la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino; teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo fue participe de diligencia llevado a cabo el día 17 de enero de 2023, el despacho dispondrá a fijar como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de (\$250.600), los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, la anterior suma descrita, es determinada bajos las reglas y directrices del Consejo Superior de la Judicatura y normas en comento.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

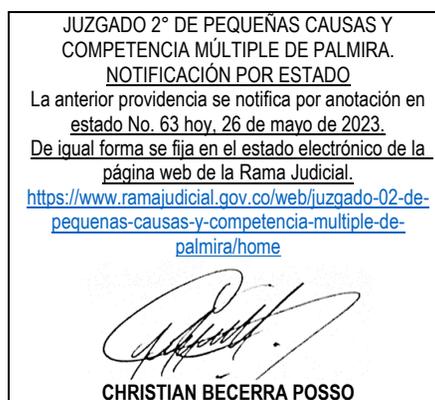
Único: Fijar como honorarios a pagar por la parte demandada, en favor del perito auxiliar arquitecta Betsabé Collazos Pino identificada con aval. 31.149.888, la suma de (\$250.600) Mcte, por concepto de honorarios por la realización del dictamen pericial al inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

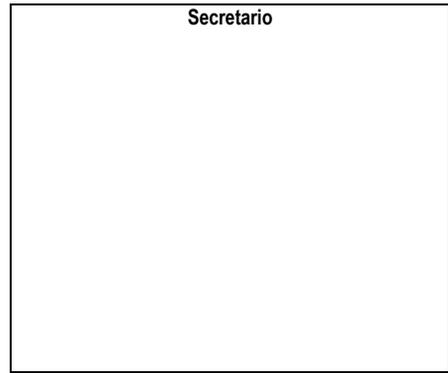
Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez



¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1259
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00533-00
Decisión:	Aclaración
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A
Demandada	Rosalba Medina Tobar

Respecto del memorial allegado por la parte actora, en el que se evidencia un yerro en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, ante la falta de siglas (S.A)

En la providencia mencionada se ordenó seguir adelante la ejecución **en contra de ROSALBA MEDINA TOBAR** en el auto se observa que el honorable despacho omitió la sigla S.A que identifica al Banco GNB Sudameris S.A

Por lo anterior, es necesario traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 285, respecto aclaración, señala que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ANALISIS DEL CASO

Descendiendo al estudio del *sub judice*, allegado memorial del extremo activo dentro de la ejecutoria se advierte que efectivamente la providencia dictada, de manera involuntaria, omitió las siglas **S. A** que conforman la razón social del Banco GNB Sudameris S. A, por lo que resulta necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 285 del C. General del Proceso.

Por tanto, a petición de parte, es necesario corregir el numeral 1° de la providencia 1014 del 08 de mayo de 2023 en el acápite de **“Demandante: Banco GNB Sudameris S.A”** conforme lo establece el artículo 286 del C. General del Proceso, en el sentido de no configurar un error de interpretación por las partes.

Que, en tal sentido, se aclara el numeral 1° de la siguiente manera en su parte resolutive:

“Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de Banco GNB Sudameris **S.A** en contra de Rosalba Medina Tobar por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2498 del 03 de diciembre de 2021”.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Corregir el auto interlocutorio No. 1014 del 08 de mayo hogaño, únicamente en su numeral 1° quedando así:

“Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de Banco GNB Sudameris S.A en contra de Rosalba Medina Tobar por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2498 del 03 de diciembre de 2021”.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹
Juez



¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1246
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00309-00
Decisión:	Poner en conocimiento requerimiento EPS
Accionante:	Seguros Comerciales Bolívar S. A
Accionado:	Flavio Aníbal Arango Rodríguez y Erick Alejandro Franco Cantero.

Atendiendo el informe allegado por parte de la E.P.S Famisanar S.A.S, como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1035 requirió a dicha E.P.S con el fin de obtener información de notificación del demandado Erick Alejandro Franco Cantero, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Se pone en conocimiento del extremo activo la pertinente información,

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación:	CC 1062318843	Nombres:	ERICK ALEJANDRO FRANCO CANTERO
Dirección:	CRA 40 41 25	Mun/Depto:	PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Teléfono:	-2867055--3158289761-3158289761	E mail:	erickalejandrofranco@gmail.com
Estado Afiliación:	ACTIVO	Tipo Afiliado:	COTIZANTE
Mora o Causa suspensión:		Fecha Afiliación:	01-Feb-22
IPS:	GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CF	Fecha Cancelación:	

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afili	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT 901443590	CONCEPTOS DISEÑO Y PUBLICIDAD SAS	conceptospalmira@gmail.com	01-Feb-23	01-Feb-23	
CL 30 NRO 32 52	2867055 - 3182760829 - NT - NT	PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	\$ 1.160.000	30	
NT 901443590	CONCEPTOS DISEÑO Y PUBLICIDAD SAS	conceptospalmira@gmail.com	17-Ene-23		
CL 30 NRO 32 52	2867055 - 3182760829 - NT - NT	PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	\$ 1.160.000	30	
NT 901443590	CONCEPTOS DISEÑO Y PUBLICIDAD SAS	conceptospalmira@gmail.com	03-Nov-23	31-Dic-22	
CL 30 NRO 32 52	2867055 - 3182760829 - NT - NT	PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	\$ 1.160.000	30	
NT 800000098	ASIGNACION DE OTRAS EPS AFIL SUBSIDIADO		30-Dic-21	30-Dic-21	
NT	NT - NT - -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 0		

En virtud de lo anterior, se dispondrá a poner en conocimiento del accionante emotivo cumplimiento y se glosará al presente tramite constitucional para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve

Único: Poner en conocimiento, al accionante la contestación de emitida por la E.P.S Famisanar, para que la parte activa del proceso realice las diligencias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1248
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00471-00
Decisión:	Aclaración
Demandante	Banco Davivienda S. A
Demandada	Lina María Toro Mejía

Respecto del memorial allegado por la parte actora, en el que evidencia un error aritmético de año en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y por el cual solicita:

*“(...) en el numeral primero del RESUELVE, se indica que se sigue adelante con la ejecución en contra de la Señora Lina María Toro Mejía, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 2467 del 31 de octubre del **2021**, siendo lo correcto que le mandamiento es del año **2022** y no 2021, por ello se solicita que se corrija de la siguiente manera:*

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido es la corrección del año, en la providencia referencia. En consecuencia, es necesario traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ANÁLISIS DEL CASO

Descendiendo al estudio del *sub judice*, se advierte que efectivamente la providencia dictada en su parte resolutive, de manera errónea indicó “(...) por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 2467 del 31 de octubre del **2021**” siendo el correcto **2022**, por ende, una configuración de un error involuntario de aritmética en la redacción de la providencia, por lo que resulta necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. General del Proceso.

Por tanto, a petición de parte, es necesario corregir la providencia pluricitada conforme lo establece el artículo 286 del C. General del Proceso, en el sentido de no configurar un error de interpretación por las partes y por ende, quedara así en su numeral 1°

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del Banco Davivienda S.A. en contra de Lina María Toro Mejía, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2467 del 31 de octubre **2022**.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Corregir el auto interlocutorio No. 997 del 08 de mayo hogaño, únicamente en su numeral 1° del referido proveído y, en consecuencia, se ordena:

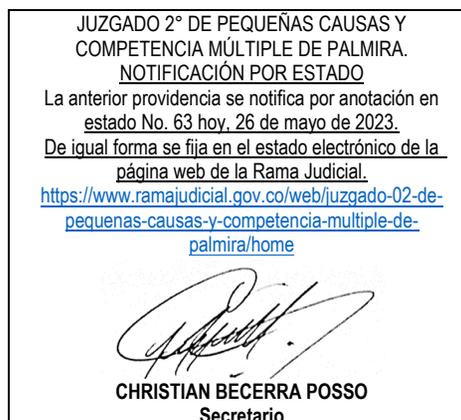
Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del Banco Davivienda S.A en contra de Lina María Toro Mejía, por las sumas y concepto señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el Auto Interlocutorio 2467 del 31 de octubre de **2022**.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹
Juez



¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1265
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00475-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Oscar Salazar Echeverri

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL de las Obligaciones ejecutadas en este proceso y por el pago de las costas de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.
- Se ordene el desglose de los Pagars única y exclusivamente a favor del demandado.
- Que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, pero es de advertir que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia (curadores, peritos evaluadores, etc.) después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.
- Manifiesto que renuncio a términos de notificación y de ejecutoria favorable.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandante canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares dirigidas a las entidades financieras, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultades expresas se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

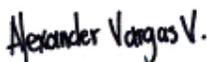
RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por Banco Agrario de Colombia identificado con Nit No. 800.037.800-8 en contra de Oscar Salazar Echeverry identificado con C.C. No. 94.310.826, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

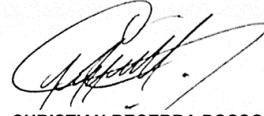
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1261
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00619-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Carmen Socorro Castrillón Rivero
Demandada	María Fernanda Ochoa García, Sandra Liliana Ochoa García

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el endosatario en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Se **ORDENE** la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con medidas cautelares, toda vez que, la parte demandada realizó el **PAGO TOTAL de la obligación y las costas procesales**.
2. En concordancia con lo anterior y el artículo 461 del C.G.P., le solicito Señor Juez respetuosamente, se sirva **LEVANTAR** y/o **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso sobre el embargo y posterior secuestro de los derechos que ostenta la demanda **María Fernanda Ochoa García** identificada con C.C. No. **66.764.384**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-108659** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, y del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la demandada **Sandra Liliana Ochoa García** identificada con C.C. No. **31.173.738**.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandante canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por él endosatario se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por Carmen Socorro Castrillón Rivero identificada con C.C 31.149.355 en contra de María Fernanda Ochoa García identificada con la C.C. No. 66.764.384 y Sandra Liliana Ochoa García identificada con la C.C. No. 31.173.738, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentra registrado embargo de remontantes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 25 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1260

Proceso: Verbal sumario de enriquecimiento sin causa

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

Demandado: Elías Morales Castro

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00252-00

Palmira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso verbal sumario de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

No obstante, se colige del expediente obrante que la entidad demandante es la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, razón por la cual, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la precitada entidad, evidenciándose que, esta se encuentra definida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 como: *“empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social”*.

En ese orden de ideas, ineludiblemente se desprende que la competencia del presente asunto debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que señala *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Aunado a lo anterior, tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el numeral quinto (5) del precitado artículo 28, también es competente el juzgado del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia; en consecuencia, se evidencia en el portal web de la entidad Colpensiones, que en el municipio de Palmira se encuentra constituida su sucursal en la calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 4, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m



Sumado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa propuesto por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 25 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1262

Proceso: Verbal sumario de enriquecimiento sin causa

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

Demandado: Alirio Guerrero

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00253-00

Palmira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso verbal sumario de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

No obstante, se colige del expediente obrante que la entidad demandante es la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, razón por la cual, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la precitada entidad, evidenciándose que, esta se encuentra definida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 como: *“empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social”*.

En ese orden de ideas, ineludiblemente se desprende que la competencia del presente asunto debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que señala *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Aunado a lo anterior, tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el numeral quinto (5) del precitado artículo 28, también es competente el juzgado del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia; en consecuencia, se evidencia en el portal web de la entidad Colpensiones, que en el municipio de Palmira se encuentra constituida su sucursal en la calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 4, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m



Sumado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa propuesto por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 25 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1263

Proceso: Verbal sumario de enriquecimiento sin causa

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

Demandado: Eduardo Cuaran Tulcán

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00254-00

Palmira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso verbal sumario de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

No obstante, se colige del expediente obrante que la entidad demandante es la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, razón por la cual, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la precitada entidad, evidenciándose que, esta se encuentra definida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 como: *“empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social”*.

En ese orden de ideas, ineludiblemente se desprende que la competencia del presente asunto debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que señala *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Aunado a lo anterior, tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el numeral quinto (5) del precitado artículo 28, también es competente el juzgado del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia; en consecuencia, se evidencia en el portal web de la entidad Colpensiones, que en el municipio de Palmira se encuentra constituida su sucursal en la calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 4, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m



Sumado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa propuesto por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 25 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1264

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Ignacio Rincón Jaramillo
Demandado: Fabian Antonio Agudelo Jaramillo, Hebert Antonio Agudelo Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00255-00

Palmira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Por ese sendero, se evidencia en el hecho primero del escrito genitor que el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación corresponde al domicilio de la parte ejecutante, el cual se encuentra situado en la calle 60 No. 26 A -17 barrio las mercedes de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 2, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 60 No. 26 A -17 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por José Ignacio Rincón Jaramillo, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc533c34c9c2d8b2a6406170f313f033873615af75366fa3346debfc9f9bb08**

Documento generado en 25/05/2023 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 25 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1270

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble

Demandante: Holguín y Holguín S.A.S

Demandado: Trinidad Eulalia López Reyes

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00259-00

Palmira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Holguín y Holguín S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016; asimismo, verificado el poder allegado al proceso se advierte que el inmueble objeto de la restitución fue determinado por la parte actora en la ciudad de Jamundí Valle, situación que deberá ser clarificada al despacho.
2. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, de lo anterior, puede evidenciarse que, la parte activa de la demanda no acredita el cumplimiento de la norma en cita, por cuanto, no se acreditó bajo ningún concepto el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al canal digital de la parte demanda.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, se advierte que el canal digital establecido para la sociedad demandante es disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Holguín y Holguín S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P No. 134.028 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 63
hoy, 26 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014957b457ab0256393e67b0534309624e1e6fc3af906539f8a2c7381f7e06cf**

Documento generado en 25/05/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 25 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1283

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Dina María Calero Mateus
Demandado: Diego Fernando Ramos Sánchez, Blanca Lilian Peña Bermúdez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00260-00

Palmira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Dina María Calero Mateus adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar de manera precisa las prorrogas que ha sufrido el contrato de arrendamiento precisando sus fechas y el valor del canon de arrendamiento, por cada período.
 - Discriminar en los hechos de la demanda el valor adeudado por el demandado, por mes, año y valor.
 - Precisar al despacho por qué razón se establece en el escrito genitor la ubicación del inmueble objeto del presente proceso en la calle 32 No. 25 – 36 de la ciudad de Palmira, siendo disímil a la dirección determinada para el inmueble en el contrato de arrendamiento aportado; Asimismo, deberá precisar los linderos reales del inmueble.
 - Retirar la pretensión tercera de la demanda, por cuanto, el proceso de marras se encuentra instituido de manera exclusiva para la restitución del inmueble al arrendador frente a un eventual incumplimiento del contrato, no así, para la ejecución de sumas de dinero, puesto que, para ello se encuentra establecido el trámite del proceso ejecutivo.
 - Retirar por improcedente la pretensión quinta del escrito genitor, de conformidad con los motivos puestos en el punto anterior.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar al despacho la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado Diego Fernando Ramos Sánchez, asimismo, deberá allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

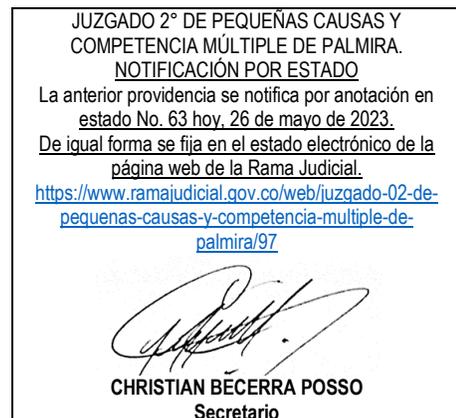
1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario restitución de inmueble propuesto por Dina María Calero Mateus, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado José Alberto Zuleta Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.243.765 y T.P No. 98.407 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d93a965908cee2ca34bde7a95b60320fc4cfe019a0d5f0f807768d74b355600**

Documento generado en 25/05/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 25 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1284

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Holguín y Holguín S.A.S

Demandado: Trinidad Eulalia López Reyes, Samir Fernando Cervantes

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00261-00

Palmira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Holguín y Holguín S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, el actor deberá precisar el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia territorial. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, "*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*". En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación



condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de clausula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
 - Precisar al despacho porque razón se estable en el hecho primero del escrito genitor que la parte arrendadora es la sociedad GRUPO BUHER S.A.S, quien no guarda relación alguna con el proceso, según los documentos aportados al plenario.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Holguín y Holguín S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P No. 134.028 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

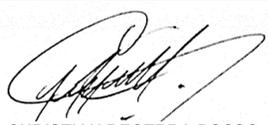
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 63 hoy, 26 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 25 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1285

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Mejía Rodríguez

Demandado: Héctor Fabio Martínez Arango

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00263-00

Palmira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda determina la competencia por el domicilio del demandado conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (subrayado propio).

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el ejecutante desconoce el domicilio real del extremo pasivo de la demanda, indicando como lugar de notificaciones su lugar de trabajo “SUCROAL S.A” ubicado en la Recta Cali Palmira Km17 desviación a Candelaria, razón por la cual, en aplicación de la normativa legal referida anteriormente, la competencia territorial será determinada por el domicilio de la parte demandante; en ese orden de ideas se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que, el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado en la calle 16 A No. 28 - 59 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 16 A No. 28 - 59 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Juan Carlos Mejía Rodríguez, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

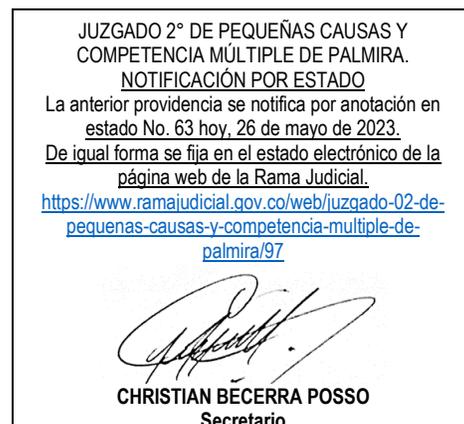
CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹



¹ Se deja constancia que, a pesar de contar con firma electrónica el aplicativo de plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/MultiFirma> desde las 16:00 no cumple con su finalidad, generando inconvenientes en el paso de los minutos.